



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01112-2015-PA/TC  
SANTA  
CÉSAR AUGUSTO FERRER ALZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Ferrer Alza contra la resolución de fojas 149, de fecha 4 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional;
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01055-2012-PA/TC, publicada el 28 de agosto de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que aun cuando el recurrente solicitaba pensión de jubilación minera proporcional conforme al artículo 3 de la Ley 25009, cumplía la edad para acceder a la pensión cuando el Decreto Ley 25967 estaba vigente, por lo que debía acreditar 20 años de aportaciones. En consecuencia, advirtiéndose de autos que no cumplió con acreditar el mínimo de las aportaciones exigidas por el mencionado decreto ley, se desestimó la demanda.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01055-2012-PA/TC, pues el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme al artículo 3 de la Ley 25009;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01112-2015-PA/TC  
SANTA  
CÉSAR AUGUSTO FERRER ALZA

sin embargo, cumplió la edad para acceder a una pensión de jubilación minera cuando el Decreto Ley 25967 se encontraba vigente. Además, de la documentación obrante a fojas 16, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 7), se evidencia que no ha acreditado el mínimo de 20 años de aportes para acceder a la pensión que reclama.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL